



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del
Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad

Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, incoado por BANCO BBVA, contra AMANDA GERTRUDIS SANANDRES CHARRIS Y OTRO, informándole que el proceso se encuentra para resolver el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomás. Sírvase Proveer.

Soledad, abril 27 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 2 023-00014-01 (2022-00375-00)

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: AMANDA GERTRUDIS SANANDRES CHARRIS Y OTRO

OBJETO A DECIDIR:

Se procede a decidir el impedimento manifestado el Dr. NELSON HERNANDEZ MEZA, Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas para conocer la demanda ejecutiva con garantía real promovida por el BANCO BBVA contra AMANDA GERTRUDIS SANANDRES CHARRIS y ERNESTO CAMILO PERTUZ VILLAMIL.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás, mediante auto fechado 24 de octubre de 2022, se declaró impedido para conocer la demanda ejecutiva con garantía real promovida por el BANCO BBVA contra AMANDA GERTRUDIS SANANDRES CHARRIS y ERNESTO CAMILO PERTUZ VILLAMIL; funda el impedimento en la causal 2ª del artículo 141 del Código de General del Proceso, argumentando que ese despacho conoció demanda de deslinde y amojonamiento bajo el radicado 2019-00379 sobre el mismo inmueble objeto ahora de ejecución hipotecaria; situación que a su juicio puede afectar la apariencia de imparcialidad del funcionario judicial y la igualdad de las partes.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, a través de auto de fecha 9 de diciembre de 2022, dispuso no aceptar el impedimento formulado por el Dr. Nelson Hernández Meza Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas, Atlántico y ordena remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Soledad para que se determine si se encuentra fundado el impedimento, declarado por el Dr. Nelson Hernández Meza, Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas, Atlántico.

Correspondido el proceso por reparto ordinario, se procede a emitir pronunciamiento en este asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 141 del CGP las causales de impedimento, que no permiten el conocimiento del juez, de ciertos asuntos, por cuanto, pudiera comprometerse la imparcialidad de sus decisiones. Causales e institución que comportan como base el debido proceso.

Acorde con las razones señalados en su decisión y fundamentado en la causal segunda, el Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomás se declaró impedido.

La referida causal, es del siguiente tenor literal: “2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”.

Descendiendo al asunto bajo examen, preciso resulta traer a colocación pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el que se pronunció en providencia del 23 mayo del 2018, explicando los alcances de esta causal, en los siguientes términos:

“...2. Dentro de las causales contenidas en el citado artículo 141 del Código General del Proceso está la prevista en el numeral 2°, que alude a «[H]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente».

*En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera **realizado cualquier actuación** que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse **en instancia anterior** es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.*

Respecto de esto último es necesario tener presente, en relación con las instancias, que en nuestro país por imperativo constitucional por regla general «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que

consagre la ley» (31 C.P.), lo que constituye el principio de la doble instancia, el cual es desarrollado en el Código General del Proceso en su artículo 9º, según el cual «los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola».

De acuerdo con lo anterior, la causal de impedimento se abrirá paso en la medida que el funcionario realice cualquier actuación en instancia anterior, lo que no se predica de los recursos extraordinarios.

El motivo expresado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, para abstenerse de seguir conociendo el proceso hoy objeto de la demanda ejecutiva hipotecaria, es haber tramitado o conocido un proceso verbal declarativo de deslinde y amojonamiento que recayó sobre el mismo inmueble.

Refiere el Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomás que conoció de un proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, respecto del inmueble hoy objeto de litigio, radicado aquel bajo el número 2019-379 y en la actualidad conoce del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, radicado bajo el número 2022-00508-00. En tal sentido se observa, que si bien las pretensiones pudieran versar o recaer sobre el mismo bien, estas son distintas, al tiempo que no se trata del mismo proceso, ni sobre él conoció en instancia anterior, por lo que no se vislumbra la situación fáctica que sobre el particular contiene la norma; pues, se itera son dos procesos totalmente diferentes y con trámite especial distinto.

En consecuencia, le asiste razón al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, en no aceptar el impedimento invocado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, quien debe asumir el conocimiento del asunto.

Se dispondrá consecuentemente devolver el expediente del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, para que continúe sin más dilaciones el trámite del proceso, si otros motivos de orden legal no le impidieren hacerlo.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

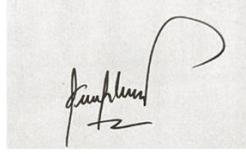
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento alegado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, a quien se le asigna el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA enviar el expediente al referido despacho judicial, para que prosiga con el trámite respectivo al interior del presente proceso, si otros motivos no le impiden hacerlo.

RAD: 2023-00014-01 (2022-00375-00) Ejecutivo con Garantía Real

TERCERO: Comuníquese lo resuelto al señor Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela – Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97979d6d542a27545e7d77edc0220abdc96b30ebbea3495e99ff422de8d0647b**

Documento generado en 15/05/2023 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>